REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado:	**110014003016 2021 00829 00**
Demandante:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado:	**JOSÉ INOCENCIO AREVALO MURILLO.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la condena en perjuicios decretada en el numeral 3º del auto del 6 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES.

El artículo 285 del Código General de Proceso, que se ocupa de la aclaración, señala:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Una vez revisado el auto del 6 de diciembre de 2021, se tiene que en su numeral 3, se le condenó en perjuicios a la parte demandante, pues solicitó el retiro de una demanda, donde se habían decretado medidas cautelares.

Conforme con lo anterior, el inciso 3º numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., sostiene que siempre que se levante el embargo o secuestro por petición de quien solicitó la medida, se condenará en costas y perjuicio

a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Condena que es en abstracto como lo autoriza el inciso 3º del artículo 283 del ordenamiento procesal civil vigente.

En este orden de ideas, como quiera que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, la solicitud de aclaración se negará.

En mérito de lo explicado, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora, frente al numeral 3º del auto proferido el 6 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f58b33b46f98ac359b9a8970f9ba73790f8bb8bffa80908c95ea5a21869773**
Documento generado en 02/05/2022 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica